

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 28 de febrero de 2018

Señor

Presente.-

Con fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 181-2018-R.- CALLAO, 28 DE FEBRERO DE 2018.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Escrito (Expediente N° 01051155) recibido el 07 de julio de 2017, por medio del cual la servidora administrativa ADA GABRIELA BENITES MEDINA, solicita el recalcu de la bonificación especial del Art. 12 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM sobre su remuneración total integra incluyendo el FEDU.

CONSIDERANDO:

Que, los Arts. 126 y 128, numeral 128.3, del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordante con los Arts. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, la servidora recurrente mediante el Escrito del visto, solicita el pago de los devengados del recalcu mensual de la bonificación especial de la remuneración total integra en forma continua y con retroactividad al mes de febrero de 1991 más los intereses legales, señalando que la Oficina de Recursos Humanos solamente consideró para la aplicación en el mes de enero de 1991 para el cálculo el monto remunerativo de S/ 31.54 y no se sumó el ingreso remunerativo de S/ 8.23 del Fondo Especial de Desarrollo Universitario (FEDU) del mes de enero del año 1991 que corresponde a la Remuneración Transitoria para Homologación dispuesta por el Decreto Supremo N° 095-EF calculándose un porcentaje menor para percibir una Bonificación Especial de S/ 9.46 diminuta al mes de diciembre de 1994 que perteneció al grupo ocupacional de Técnico E, asimismo, a partir del 15 de diciembre de 1994 debió ser Técnico B, y a partir de diciembre de 1996 ascendió a Técnico A se le tenía que actualizar las remuneraciones con referencia a la Bonificación Especial dispuesta por el Art. 12 del D.S. N° 051-90-PCM, el cuadro que adjunta forma parte de la petición incluyéndose los aumentos por porcentaje del D.L. N° 25897, el 10% de Decreto Ley N° 25981 y el 16% de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97, y 011-99, indicándose los montos de devengados desde la fecha de vigencia del D.S. N° 051-91-PCM que se liquidará en ejecución con deducción de los pagos diminutos efectuados por este concepto son pagos continuos y permanente que deben abonarse de manera mensualizada en la planilla única de Pagos, sin incluir los intereses legales laborales que han generado y que tiene derecho; evidenciándose que no se configuró con argumentos estrictamente legales, la naturaleza jurídica del derecho materia del petitorio, amparándose al criterio establecido en el Art. 8 Inc. b) del Dec. Sup. N° 051-91-PCM el cual concluye que la Remuneración total es más amplia y comprende la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, al amparo de las resoluciones de las sentencias del Poder Judicial y como lo establece el Tribunal Constitucional la forma de otorgamiento de la bonificación, precisándose que se debe computar en base a la remuneración total y no en base a la remuneración total permanente; desprendiéndose que la bonificación especial que actualmente viene percibiendo por Dec. Sup. N° 051-91-PCM se calculó sobre la remuneración total permanente que no era y son de aplicación para la recurrente, correspondiendo el cálculo de la bonificación especial en un monto de la Remuneración total o integra, lo cual constituye un mandato válido y exigible; asimismo, con Escrito (Expediente N° 01051946) recibido el 02 de agosto de 2017, la recurrente solicita la rectificación de su pedido en el extremo al dispositivo indicado debiendo consignarse "Art. 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM"

Que, el Director General de Administración mediante Oficio N° 1689-DIGA-2017 recibido el 29 de diciembre de 2017, remite el Oficio N° 2079-2017-ORH e Informe N° 152-2017-URBS de fechas 14 y 22 de diciembre de 2017; por los cuales informa que la aplicación del Art. 12 del D.S. N° 051-91-PCM está dirigido a los funcionarios, directivos, servidores del D.L. N° 276 del Ministerio de Educación y cuenta con la precisión del Art. 28 del Decreto Legislativo N° 608, por lo que no corresponde atender lo solicitado por la servidora,



indicando que no está considerada en el Aplicativo Informático de Registro de Planillas del Ministerio de Economía y Finanzas el Art. 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 037-2018-OAJ recibido el 17 de enero de 2018, señala que mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, siendo expedido bajo el amparo del inc. 20 del Art. 211 de la Constitución Política vigente en esos tiempos; por lo que a la fecha se encuentra vigente y dotada de jerarquía legal; al respecto el Art. 12 del referido decreto, señala que se hace extensivo a partir de enero de 1991, a los servidores y funcionarios comprendidos dentro del régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, los efectos del Art. 28 del Decreto Legislativo N° 608 el cual faculta al Ministerio de Economía y Finanzas otorgar recursos al Ministerio de Educación a fin de que cumpla con lo dispuesto en el Art. 4 del Decreto Supremo N° 069-90-EF en lo concerniente al personal sujeto al D.L. N° 276, entre ellas, la Ley N° 23733, Ley Universitaria; en relación a la documentación que adjunta la recurrente, como las Resoluciones del Gobierno Regional de San Martín efectivamente versan sobre el otorgamiento del pago de la bonificación especial establecida en el Decreto Supremo N° 051-91, siendo calculado al 30% de la remuneración total; sin embargo, dichos solicitantes son personal administrativo pertenecientes a la Dirección Regional del rubro Educación, Transportes y Comunicaciones y Sede Central del Gobierno Regional del San Martín, los cuales se encuentran regulados por sus propias normas especiales, lo cual no guarda relación con el caso en concreto, de igual modo sucede con la Casación N° 687-2013 adjunta; por lo que enfatiza que el Art. 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM señala un régimen único de bonificaciones provenientes del desempeño del cargo y el ejercicio de cargos directivos para los servidores y funcionarios de los diferentes sectores y entidades estatales sujetos al régimen regulado por el D. L. N° 276, el cual se encuentra revestido de jerarquía legal y es excluyente con respecto a otras bonificaciones institucionales, sectoriales o de carrera específica otorgados por disposición legal; y que al no existir una norma de similar jerarquía que disponga que la bonificación especial normada en el Art. 12 del D.S. N° 051-91-PCM se calcule sobre una remuneración diferente a la remuneración permanente regulada en el Inc. a) del Art. 8 del Decreto antes señalado, ni se disponga derivar el cálculo a otra norma, es pertinente considerar que para dicho cálculo es de aplicación la remuneración total permanente; y de conformidad con lo indicado por la Oficina de Recursos Humanos mediante Informe N° 152-2017-URBS no procede lo solicitado;

Estando a lo glosado; al Informe N° 037-2018-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 17 de enero de 2018; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **DECLARAR IMPROCEDENTE** lo solicitado por la servidora administrativa nombrada **ADA GABRIELA BENITES MEDINA**, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Remuneraciones y Beneficios Sociales, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado e interesada, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-
Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, OAJ, OCI, DIGA, ORRHH,
cc. URBS, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesada.